

25 de mayo de 2023

(23-3546)

Página: 1/7

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE LOS ARTÍCULOS
TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES
DE LA ARGENTINA**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR LA ARGENTINA

La siguiente comunicación, de fecha 17 de mayo de 2023, dirigida por la delegación de la Argentina a la delegación de los Estados Unidos, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, en nombre del Gobierno de la República Argentina ("la Argentina"), por la presente solicito la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), los artículos 17.2 y 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el artículo XXIII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en relación con la medida antidumping definitiva impuesta a los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de la Argentina, así como en relación con determinadas disposiciones de la legislación de los Estados Unidos relativas a la acumulación cruzada de las importaciones al evaluar el daño causado por las importaciones en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios.

Estas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

En las secciones que figuran a continuación, la Argentina identifica las medidas concretas en litigio e indica los fundamentos jurídicos de su reclamación.

I. Identificación de las medidas

A. La medida antidumping definitiva sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de la Argentina

La presente solicitud se refiere a la medida antidumping definitiva impuesta por los Estados Unidos a los OCTG procedentes de la Argentina en virtud de las determinaciones antidumping preliminares y definitivas emitidas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") y la orden antidumping resultante emitida por el USDOC tras una investigación realizada por el USDOC y la USITC sobre las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina, Corea del Sur, la Federación de Rusia y México. La orden antidumping relativa a los OCTG procedentes de la Argentina emitida por el USDOC fue publicada en el *Federal Register* el 21 de noviembre de 2022.¹ La orden antidumping impone

¹ *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Mexico, and the Russian Federation: Antidumping Duty Orders and Amended Final Affirmative Antidumping Duty Determination for the Russian Federation* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, la Federación de Rusia y México: órdenes de imposición de derechos antidumping y determinación definitiva positiva modificada en materia de derechos antidumping respecto de la Federación de Rusia), 87 *Federal Register* 70.785 (21 de noviembre de 2022).

derechos antidumping definitivos a los OCTG procedentes de la Argentina sobre la base del cálculo realizado por el USDOC de un promedio ponderado del margen antidumping definitivo del 78,30% para Siderca S.A.I.C. ("Siderca") y todos los demás exportadores argentinos de la mercancía investigada, con depósitos en efectivo (en virtud de las determinaciones antidumping preliminar y definitiva del USDOC) vigentes desde el 11 de mayo de 2022.

La medida antidumping definitiva sobre los OCTG procedentes de la Argentina se basa en varias determinaciones intermedias que forman igualmente parte de la presente solicitud, tales como, en particular, las siguientes:

- La determinación de la USITC de iniciar la investigación, de la que se publicó aviso en el *Federal Register* el 13 de octubre de 2021. Véase *Oil Country Tubular Goods From Argentina, Mexico, Russia, and South Korea: Institution of Anti-Dumping and Countervailing Duty Investigations and Scheduling of Preliminary Phase Investigations* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea del Sur, México y Rusia: apertura de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios y establecimiento del calendario de la fase preliminar de las investigaciones), 86 *Federal Register* 56.983 (13 de octubre de 2021).
- La determinación del USDOC de iniciar la investigación del supuesto dumping. Véase *Oil Country Tubular Goods From Argentina, Mexico, and the Russian Federation: Initiation of Less-Than-Fair-Value Investigations* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, la Federación de Rusia y México: iniciación de investigaciones de ventas a un precio inferior al valor justo), 86 *Federal Register* 60.205 (1 de noviembre de 2021).
- La determinación preliminar de la USITC de que había un "indicio razonable de que una rama de producción de los Estados Unidos sufre un daño importante en razón de las importaciones de artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea del Sur, México y Rusia". Véase *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Mexico, Russia, and South Korea* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea del Sur, México y Rusia), 86 *Federal Register* 67.491 (26 de noviembre de 2021).
- La determinación preliminar positiva formulada por el USDOC en la investigación antidumping de los OCTG procedentes de la Argentina. Véase *Preliminary Affirmative Determinations of Sales at Less Than Fair Value and Critical Circumstances, Postponement of Final Determination, and Extension of Provisional Measures* (Determinaciones preliminares positivas de ventas a un precio inferior al valor justo y de la existencia de circunstancias críticas, aplazamiento de la determinación definitiva y prórroga de las medidas provisionales), 87 *Federal Register* 28.801 (11 de mayo de 2022);
- La determinación definitiva positiva de ventas a un precio inferior al valor justo con respecto a los OCTG procedentes de la Argentina emitida por el USDOC y publicada en el *Federal Register* el 29 de septiembre de 2022. Véase *Oil Country Tubular Goods From Argentina: Final Affirmative Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Negative Determination of Critical Circumstances* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: determinación definitiva positiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación definitiva negativa de la existencia de circunstancias críticas), 87 *Federal Register* 59.054 (29 de septiembre de 2022).
- Las opiniones refundidas de la USITC publicadas en *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Mexico, Russia, and South Korea* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea del Sur, México y Rusia), investigaciones Nº 701-TA-671-672 y 731-TA-1571-1573 (Final), publicación 5381 de la USITC (noviembre de 2022) ("opiniones de la Comisión").
- La determinación definitiva de la existencia de daño formulada por la USITC publicada en el *Federal Register* el 18 de noviembre de 2022. Véase *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Mexico, Russia, and South Korea* (Artículos tubulares para campos

petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea del Sur, México y Rusia), investigaciones Nº 701-TA-671-672 y 731-TA-1571-1573 (Final), 87 *Federal Register* 69.331 (18 de noviembre 2022).

La medida incluye además cualesquiera avisos, anexos, memorandos sobre la decisión, órdenes, modificaciones u otros instrumentos emitidos por los Estados Unidos en relación con esta medida antidumping definitiva sobre los OCTG procedentes de la Argentina.

B. Artículo 771(7)(G) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos

La presente solicitud se refiere también al artículo 771(7)(G), "en sí", de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, codificado en 19 U.S.C. § 1677(7)(G), que es la disposición legal estadounidense que trata de la acumulación para la determinación de la existencia de daño importante. Dicha disposición exige en determinadas situaciones que la USITC realice una acumulación cruzada del efecto de las importaciones que son objeto de solicitudes y/o investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios simultáneas. En particular, en 19 USC § 1677(7)(G) se dispone que la USITC evaluará acumulativamente el volumen y los efectos de las mercancías investigadas procedentes de todos los países respecto de las cuales: a) las solicitudes de imposición de derechos antidumping o compensatorios se hayan presentado el mismo día, b) las investigaciones antidumping o en materia de derechos compensatorios se hayan iniciado el mismo día; o c) cuando se cumpla lo indicado tanto en el apartado a) como en el b). En consecuencia, la USITC está obligada a realizar una acumulación cruzada del efecto de las importaciones incluso cuando estas no son objeto simultáneamente de una investigación antidumping o una investigación en materia de derechos compensatorios.

La solicitud abarca también todas las modificaciones, sustituciones, disposiciones de aplicación o cualquier otra medida conexas que guarde relación con la disposición legal a la que se refiere la presente solicitud.

II. Fundamentos jurídicos

Preocupa a la Argentina que las medidas identificadas *supra* parecen incumplir las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

A. La medida antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina

La medida antidumping de los Estados Unidos sobre los OCTG procedentes de la Argentina parece ser incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. En particular, la solicitud de la Argentina se refiere a varios aspectos de la determinación de la existencia de daño, tales como, en particular, la acumulación de las importaciones a efectos del análisis del daño, el examen del volumen de las importaciones objeto de dumping y de los efectos de estas en los precios, la repercusión global de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional, y la relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño cuya existencia se constató.

Además, la solicitud de la Argentina se refiere a la solicitud y a la decisión conexas del USDOC de iniciar la investigación. La medida, por lo tanto, parece ser incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, tales como:

Acumulación

1. Los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo Antidumping, porque la USITC acumuló las importaciones procedentes de la Argentina con las procedentes de fuentes que no eran simultáneamente objeto de una investigación antidumping.
2. Los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo Antidumping, porque la USITC acumuló las importaciones procedentes de la Argentina sin examinar debidamente si las condiciones de competencia con respecto a las importaciones procedentes de la Argentina justificaban su acumulación con importaciones procedentes de otras fuentes.

3. Los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo Antidumping, porque la USITC acumuló las importaciones procedentes de la Argentina con las importaciones procedentes de Corea, aun cuando las importaciones procedentes de Corea ya estaban sujetas a derechos antidumping que habían sido impuestos en 2014, por lo que cualquier repercusión de estas importaciones ya se había abordado y reparado.

Volumen de las importaciones y efectos en los precios

4. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque el examen del volumen de las importaciones objeto de dumping y de los efectos de estas en los precios realizado por la USITC se basa en un examen que incluye importaciones que no son objeto de una investigación antidumping simultánea, tales como las importaciones procedentes de Corea, que solo eran objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios simultánea.
5. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque la USITC no llevó a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas en relación con las condiciones de competencia que tuvieron una repercusión sustancial sobre las consideraciones relativas a la demanda y la oferta en el mercado de OCTG al evaluar los volúmenes de importación.
6. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque la USITC no llevó a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas del volumen de las importaciones a la luz de las limitaciones de los volúmenes de importación, tales como la aplicación de las medidas en materia de contingentes previstas en el artículo 232 a las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina, durante el período objeto de la investigación.
7. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping,
 - a. porque en la determinación de la USITC relativa a la supuesta venta a precios inferiores no se examinan objetivamente ni se tienen en cuenta las consecuencias de los mecanismos de ajuste de precios previstos en los contratos de larga duración de Tenaris.
 - b. porque la determinación de la USITC relativa a los supuestos efectos en los precios (incluida la supuesta pérdida de ventas y de ingresos) no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, ya que se basó en información respecto de la que se había demostrado que era inexacta o carecía de valor probatorio por otros motivos.
 - c. porque la USITC no formuló ninguna determinación respecto de si las importaciones investigadas impidieron que los precios del producto nacional similar aumentaran.
 - d. porque en la determinación de la USITC relativa a los supuestos efectos de las importaciones investigadas en los precios no se tuvo en cuenta el uso por Tenaris de un enfoque de "precio único" de venta de su producto al mismo precio con independencia del origen del producto.
 - e. porque, con carácter general, la USITC omitió hacer un examen objetivo basado en pruebas positivas en relación con los supuestos efectos de las importaciones investigadas en los precios.

Daño y relación causal

8. Los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, porque en la determinación definitiva de existencia de daño formulada por la USITC se consideraron tanto importaciones objeto de dumping como importaciones que no eran objeto de una investigación antidumping simultánea al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, incluyendo, por lo tanto, en el análisis

la repercusión de importaciones procedentes de Corea que solo eran objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios simultánea.

9. Los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, porque, con carácter general, la USITC omitió llevar a cabo un examen objetivo de las pruebas obrantes en el expediente y formular una determinación basada en pruebas positivas en relación con su evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes reflejados en el expediente que influían en el estado de la rama de producción.
10. Los artículos 3.1 y 3.4, porque la USITC no llevó a cabo un examen objetivo de las pruebas obrantes en el expediente que demostraban que cualquier pérdida de ventas o de ingresos se debía a factores distintos de los precios y no a los supuestos efectos de las importaciones investigadas en los precios.
11. Los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación definitiva de existencia de relación causal formulada por la USITC incluía la repercusión tanto de importaciones objeto de dumping como de importaciones que no eran objeto de una investigación antidumping simultánea, a consecuencia de la acumulación con importaciones procedentes de Corea que solo eran objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios simultánea.
12. Los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque la USITC no demostró que las importaciones investigadas causen el supuesto daño a la rama de producción nacional.
13. Los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque la USITC no se aseguró de que el daño causado por otros factores conocidos no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping a la luz de las pruebas obrantes en el expediente. En particular:
 - a. porque la USITC no llevó a cabo un examen objetivo de las pruebas obrantes en el expediente que demostraban que cualquier pérdida de ventas o de ingresos se debía a factores distintos de los precios y no a los supuestos efectos de las importaciones investigadas en los precios;
 - b. porque la USITC atribuyó erróneamente los resultados positivos de la rama de producción nacional en el primer semestre de 2022 a los efectos de la presentación de las solicitudes, en lugar de a las condiciones de competencia y las fuerzas existentes en el mercado de OCTG; y
 - c. porque la USITC no llevó a cabo un "examen objetivo" de las pruebas obrantes en el expediente de los factores económicos pertinentes que causaban daño a la rama de producción nacional distintos de las importaciones objeto de dumping, y no basó su determinación en "pruebas positivas" relativas a: 1) la repercusión de la supuesta venta a precios inferiores y 2) otros factores conocidos, como la dinámica de la oferta mundial de petróleo y gas, la pandemia de COVID-19, la competencia interna de la rama de producción nacional derivada del papel de Tenaris como mayor productor de OCTG de los Estados Unidos y el carácter singular de sus operaciones comerciales y su política de precios, que diferían de los modelos empresariales de los productores estadounidenses, la acumulación de existencias por parte de los distribuidores estadounidenses, y las limitaciones de la oferta, en particular las situaciones de escasez de mano de obra y los precios de las bobinas laminadas en caliente, el principal insumo de los OCTG.

Iniciación

14. Los artículos 5.1, 5.3, 5.4 y 6.6 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no examinó debidamente las pruebas obrantes en el expediente ni determinó, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, que existieran pruebas suficientes que justificaran la iniciación de la investigación y que la solicitud tuviera el grado de apoyo suficiente para que se considerara que había sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.

Aspectos generales

15. Los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos impusieron la medida antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina en aparente infracción de las disposiciones del Acuerdo Antidumping identificadas *supra*.

B. Artículo 771(7)(G) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos

El artículo 771(7)(G) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos es una disposición que trata de la acumulación al determinar el daño importante, codificada en 19 U.S.C. § 1677(7)(G). El artículo 1677(7)(G) exige a la USITC: 1) evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones objeto de dumping con los efectos de importaciones que no son objeto de una investigación antidumping simultánea cuando esas importaciones son objeto solo de investigaciones en materia de derechos compensatorios y no de investigaciones antidumping simultáneas, o 2) evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones subvencionadas con los efectos de importaciones que no son objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios simultánea cuando esas importaciones son objeto solo de investigaciones antidumping y no de investigaciones en materia de derechos compensatorios simultáneas.

Al exigir esa acumulación cruzada en determinadas situaciones, el artículo 1677(7)(G) da lugar a la inclusión de importaciones que no son objeto de dumping o importaciones no subvencionadas (según el caso) en la evaluación de: i) el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas (según el caso), así como su efecto en los precios internos, ii) la repercusión de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas (según el caso) sobre la rama de producción nacional y iii) la relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas (según el caso) y el daño.

La Argentina considera que el artículo 771 (7) (G) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos parece ser incompatible en sí con:

1. El artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping, porque exige en determinadas situaciones la acumulación de importaciones procedentes de fuentes que no son objeto de una investigación antidumping simultánea.
2. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque exige en determinadas situaciones la inclusión de importaciones que no son objeto de una investigación antidumping simultánea en el contexto de un examen del volumen y de los efectos en los precios.
3. Los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, porque exige en determinadas situaciones la inclusión de importaciones que no son objeto de una investigación antidumping simultánea en el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción.
4. Los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque exige en determinadas situaciones la inclusión de importaciones que no son objeto de una investigación antidumping simultánea en la determinación de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño cuya existencia se haya constatado.

III. Conclusión

Preocupa a la Argentina que la medida antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina, así como el artículo 771(7)(G) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, parecen ser incompatibles con las obligaciones pertinentes que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

Las medidas de los Estados Unidos parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para la Argentina directa o indirectamente de los acuerdos invocados.

La Argentina se reserva el derecho de plantear cuestiones fácticas y jurídicas adicionales, y de abordar medidas adicionales y alegaciones conexas en relación con las cuestiones expuestas *supra*, en el curso de las consultas y en una eventual solicitud de establecimiento de un grupo especial.

La Argentina espera con interés recibir la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud y fijar una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas.
